



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10011 DE CLARA CATALINA VERGEL RODRÍGUEZ CONTRA EPS COMPENSAR

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Clara Catalina Vergel Rodríguez contra EPS Compensar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que actualmente tiene 44 años, diagnosticada con esferocitosis, síndrome antifosfolipídico, con discapacidad permanente física, por lo que se encuentra anticoagulada de manera permanente para evitar una nueva trombosis.

Indicó que en ecografía abdominal tomada el 14 noviembre de 2023, se evidencian cálculos en la vesícula, por lo que, el médico tratante determinó que debe ser retirada de manera inmediata para evitar una complicación.

Afirmó que el 20 de diciembre 2023, el médico la remitió a un hospital de tercer nivel por la complejidad y urgencia de la cirugía con indicación de prioritaria y la EPS Compensar la dirigió a la Fundación Cardio Infantil de Bogotá

Adujo que el día 22 de enero 2024, fue atendida por cirugía general en la Fundación Cardio Infantil, donde el médico tratante después de revisar los exámenes prequirúrgicos, le dio la orden de cirugía prioritaria por su condición clínica, la remisión consta de cita con anestesiología y colecistectomía vía laparoscópica.

Finalmente, indicó que al acercarse al departamento de admisiones de la Fundación Cardio Infantil, le informaron que por ahora no la podía atender el anestesiólogo, ni le podían hacer la cirugía ya que la EPS Compensar tenía suspendido el convenio hasta nueva orden: sin embargo, tomaron sus datos y le indicaron que cuando tuvieran cupo la llamarían.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Compensar, que autorice a la Fundación Cardio Infantil para que, la atienda por anestesiología para posteriormente realizar la cirugía «*colecistectomía vía laparoscópica*».

TRÁMITE DE INSTANCIA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La presente acción fue admitida por auto del 23 de enero de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Fundación Cardio Infantil** indicó que, la EPS Compensar es la responsable de los servicios que requiere la paciente y quien debe garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por lo que será ella la que deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente, obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993.

Agregó que es la EPS Compensar quien, como responsable de los servicios que la paciente, deberá determinar la institución prestadora de salud que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud y cuente con el personal médico y la infraestructura idónea de acuerdo a la patología que padece la actora, con el fin de brindar una atención oportuna y en condiciones dignas.

Manifestó que por parte de la IPS no se ha vulnerado ningún derecho a la señora Clara Catalina Vergel Rodríguez, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela de la referencia.

La **EPS Compensar** afirmó que, adelantó las validaciones correspondientes, a fin de determinar los servicios requeridos por la usuaria, donde le informaron que:

ACCION DE TUTELA CLARA CATALINA VERGEL RODRIGUEZ CC 52395130 VENCE 24/01/2024 ANTES 14:00 HORAS

RTA / Se evidencia orden medica emitida el 22/01/2024 para **COLECISTECTOMIA POR LAPOSCOPIA;(CAPITADO CON LA IPS)**

VIVA 1A Agradezco la gestión inmediata para la realización de programación de cirugía **COLECISTECTOMIA POR LAPOSCOPIA;(CAPITADO CON LA IPS) segun**

orden medica ; favor copiar respuestas a todos los integrantes del correo y notificar a la abogada para defensa ante el juzgado

Fecha y hora de Solicitud:	22/01/2024 14:26	Consecutivo:	PR-1615537	Pag	1 / 1
Dr(a). AKRAM KADAMANI ABIYOMAA, CIRUGIA GENERAL					
laCardio					
DATOS DEL PACIENTE					
Paciente: VERGEL RODRIGUEZ, CLARA CATALINA, Identificad(a) con CC-52395130					
Edad y Género: 44 Años, Femenino		Segundo Identificación: 10/07/1979			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE			Nombre de la Entidad: COMPENSAR P.O.S.		
Servicio/Ubicación: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 8/CONSULTORIO 617 - TORRE 1 PISO		Habitación:		Identificador Único: 9877510-4	
Diagnóstico: K80: OTRAS CONSULTAS					
PROCEDIMIENTOS CLINICOS					
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones	
22/01/2024 14:35	(332204) Colecistectomía vía Laparoscópica		1	presurgico colestis, paciente anticoagulada con warfarina por síndrome antifosfolipido, colestisias confirmada / presurgico colestis, paciente anticoagulada con warfarina por síndrome antifosfolipido, colestisias confirmada	

Indicó que se encuentra adelantando todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la materialización de los servicios, por lo que, en cuanto la IPS allegue los soportes correspondientes, los mismos serán remitidos al Despacho, para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho,



libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...)

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Caso concreto

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales considera vulnerados por la EPS Compensar S.A.S., en consecuencia, solicita ordenar a la EPS, que autorice a la Fundación Cardio Infantil, para que la atienda por anestesiología para posteriormente realizar la cirugía «colecistectomía vía laparoscópica».

Para acreditar su pedimento, allegó copia de concepto de discapacidad, copia de su historia clínica, orden del médico tratante para cita con anestesiología y la cirugía «colecistectomía vía laparoscópica» en la Fundación Cardio Infantil.

Por su parte, la EPS Compensar en la respuesta emitida, manifestó que se encuentra adelantando todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la materialización de los servicios, por lo que, en cuanto la IPS allegue los soportes correspondientes, los mismos serían remitidos al Despacho. Posteriormente informó que existe un agendamiento ya generado con número de autorización 240254821663822, por lo que la usuaria debe esperar el llamado de la IPS.

En lo que tiene que ver con la Clínica Cardio Infantil, en el pronunciamiento remitido al despacho, manifestó que la EPS Compensar es la responsable de autorizar los servicios que requiere la paciente, y de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física de la paciente.

De esta manera, pasa el Despacho a estudiar la pretensión de la accionante no sin antes advertir que, de las pruebas aportadas y los informes rendidos, se observa que la accionada ha realizado los exámenes médicos, procedimientos y tratamientos requeridos por la parte actora para el tratamiento de sus patologías.

Así las cosas, no se advierte que la EPS haya negado el acceso al tratamiento médico o lo haya interrumpido pues, por el contrario, se encuentra garantizándolo a través de una IPS, que, de acuerdo a lo informado por esta, es idónea para la continuidad del mismo, sin que se puedan realizar afirmaciones inciertas o proferir una decisión con fundamento en supuestos o sucesos que no han acaecido.

Ahora bien, la parte actora solicita la programación de una CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que le fue ordenada en prescripción médica del 22 de enero de 2024, y que se autorice su práctica en la Fundación Cardio Infantil, para que posteriormente se realice la cirugía «colecistectomía vía laparoscópica»; en este aspecto, el Despacho observa que la accionante cuenta con las ordenes médicas de la fecha anotada, así:

Fecha y Hora de Solicitud: 22/01/2024 14:26 Consecutivo: PR-16155337 Pag 1/1

Dr(a). AKRAM KADAMANI ABIYOMAA, CIRUGIA GENERAL

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: VERGEL RODRIGUEZ, CLARA CATALINA, Identificado(a) con CC-52395130			
Edad y Género: 44 Años, Femenino	Segundo Identificador: 10/07/1979		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE	Nombre de la Entidad: COMPENSAR P.O.S.		
Servicio/Ubicación: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 6/CONSULTORIO 617 - TORRE I PISO	Habitación:	Identificador Único: 9877580-4	

Diagnóstico: K808: OTRAS COLELITIASIS

PROCEDIMIENTOS QCOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
22/01/2024 14:26	512104 Colecistectomía Vía Laparoscópica		1	prequirurgico colelap, paciente anticoagulada con warfarina por síndrome antifosfolipido, colelitiiasis confirmada / prequirurgico colelap, paciente anticoagulada con warfarina por síndrome antifosfolipido, colelitiiasis confirmada



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Fecha y Hora de Solicitud: 22/01/2024 14:26 Consecutivo: CT-16155335 Pag 1/ 1

Dr(a). AKRAM KADAMANI ABIYOMAA, CIRUGIA GENERAL

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: VERGEL RODRIGUEZ, CLARA CATALINA, Identificado(a) con CC-52395130			
Edad y Género: 44 Años, Femenino	Segundo Identificador: 10/07/1979		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE	Nombre de la Entidad: COMPENSAR P.O.S.		
Servicio/Ubicación: TORRE DE ESPECIALISTAS PISO 6/CONSULTORIO 617 - TORRE I PISO	Habitación:	Identificador Único: 9877580-4	

Diagnóstico: K808: OTRAS COLELITIASIS

CITA			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
22/01/2024 14:26	(890226) Consulta de Primera Vez por Especialista en Anestesiología, En: 1 Semana (s)	Especialidad: CIRUGIA GENERAL Medico: AKRAM KADAMANI ABIYOMAA Causa: Condicion clinica del paciente	prequirurgico colelap, paciente anticoagulada con warfarina por síndrome antifosfolipido /prequirurgico colelap, paciente anticoagulada con warfarina por síndrome antifosfolipido

Con la documental aportada por la accionante, el Despacho constató que el 22 de enero de 2024, le fue ordenado por su médico tratante Akram Kadamani Abiyomaa, perteneciente a la Fundación Cardio Infantil, consulta de primera vez por especialista en anestesiología y colecistectomía vía laparoscópica.

Respecto a la programación de la consulta, la EPS en un principio señaló que se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas pertinentes, a fin de garantizar la materialización de los servicios, y posteriormente informó que el agendamiento ya está generado con el número de autorización 240254821663822 y precisó que debe esperar el llamado de la IPS; sin embargo, no acreditó una fecha concreta de agendamiento.

Así las cosas, es claro para el despacho que la señora Clara Catalina Vergel Rodríguez, tiene un diagnóstico vigente que exige la valoración por anestesiología, con el fin de dar cumplimiento al protocolo previo a la intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica», por lo que la omisión de la EPS, sin duda amenaza sus derechos fundamentales y en ese sentido se precisa el amparo del juez constitucional, máxime cuando está acreditado que la orden se prescribió por el médico tratante el 22 de enero de 2024, sin que haya asignado fecha y hora para esos efectos, y menos aún se ha programado la cirugía ordenada.

En este orden el Despacho accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, y ordenará a la EPS Compensar a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia asigne fecha y hora para llevar a cabo «Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología», y una vez practicada, programe la práctica de la intervención quirúrgica «Colecistectomía vía Laparoscópica», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo a su pertinencia y oportunidad.

En otro aspecto, en lo que tiene que ver con la pretensión de que se ordene que la IPS Fundación Cardio Infantil sea la encargada del procedimiento, si bien las ordenes médicas fueron prescritas por el médico tratante perteneciente a esa institución, el Despacho no detectó que allí se haya determinado que el procedimiento deba ser practicado por esa IPS, y tampoco se aprecia que la prestación del servicio por una Institución diferente a la Fundación Cardio Infantil pueda poner en riesgo la integridad personal de la tutelante, por lo que la pretensión escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere alguna tecnología en salud distinta a la ordenada.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

En ese sentido, se insiste, tal pretensión no puede ser atendida favorablemente, por cuanto, como se indicó en la cita jurisprudencial, le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado. Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de ordenar que sea la IPS Fundación Cardio Infantil la encargada del procedimiento ordenado.

Finalmente, se desvinculará de esta acción a la IPS Fundación Cardio Infantil por no aparecer acreditada una vulneración por parte de esa entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Clara Catalina Vergel Rodríguez**, identificada con c.c. 52.395.130, en contra de **EPS Compensar** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS Compensar** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y **ocho 48 siguientes a la notificación** de esta providencia asigne fecha y hora para llevar a cabo «*Consulta de Primera vez por Especialista en Anestesiología*», en favor de la accionante **Clara Catalina Vergel Rodríguez**, y una vez realizada, programe la práctica de la intervención quirúrgica «*Colecistectomía vía Laparoscópica*», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo a su pertinencia y oportunidad.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones, con base en lo expuesto.

CUARTO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a la Fundación Cardio Infantil por no existir una vulneración por parte de esa entidad, conforme lo expuesto en esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc5f7e5f3d855445aab2c47f464cddcb9647a106d0849177f0ab12becaa521**

Documento generado en 05/02/2024 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>